

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA No. 115

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Seis (06) de Octubre de dos mil

veintiuno (2021).

Referencia: Impugnación e Investigación de la Paternidad
Demandante: SANDRA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ en representación del niño S.A.O.R
Demandados: ENIER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ Y LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00131-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante que se declare que el adolescente **SAMUEL ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ** no es hijo del señor **ENIER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ** y por consiguiente se reconozca al señor **LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO** es el padre biológico del adolescente **SAMUEL ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**.

2.2. Razón de hecho¹:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** La señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ procreo al menor SAMUEL ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, el día 11 de abril de 2007 quien fue reconocido por el señor ENIER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ con quien sostenía una relación sentimental; **b)** Durante el tiempo de convivencia hubo ruptura de la relación para lo cual la señora SANDRA MILENA, sostuvo relación íntima con el señor LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO, misma época donde los señores ENIER ALEJANDRO y SANDRA MILENA se reconciliaron, continuando su convivencia con este último; **c)** Al pasar el tiempo el adolescente se parecía al señor LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO razón por la cual el día 08 de abril de 2021, la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ, el señor LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO y el adolescente SAMUEL ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, se practicaron la prueba de ADN en el laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira Risaralda, la cual arrojó como resultado “El señor LUIS ARNOLDO SÁNCHEZ TAMAYO no se excluye como padre biológico de SAMUEL ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ, por tener un índice de paternidad de 168.562.040.080 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999999%.”

2.3. Razón de derecho:

Artículos 1,2, 7 y 10 de la ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001, ley 1060 de 2006 y 386 del Código General del Proceso.

¹ Folio 04 al 06 cuaderno principal

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

Una vez subsanada la falencia anotada en auto 589 de fecha 11 de junio de 2021, el juzgado procedió a su admisión mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, donde se ordenó la notificación de la demanda a los señores ENIER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ a quien se le impugna la paternidad y LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO con quien se pretende la investigación de la misma, al Ministerio Público y al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.

Como quiera que no fue posible la notificación del señor ENIER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ, se ordenó el emplazamiento del mismo, que una vez vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso se designó curador ad litem, quien durante el termino de traslado presentó escrito.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021 el juzgado realizo el control de legalidad, y dio traslado a la prueba de ADN aportada por las partes intervinientes, teniendo en cuenta que el Laboratorio de Genética de la Universidad Tecnológica de Pereira hace parte del convenio existente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y al no existir más pruebas que practicar se informó que se dictaría a dictar sentencia anticipada.

3.2 Material probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arribó **(i)** el Registro Civil de Nacimiento del adolescente SAMUEL ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ **(ii) Informe** de resultado de prueba de ADN realizado por el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad tecnológica de Pereira.

b) Prueba Pericial:

Informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, del laboratorio de Genética Medica UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA, cuyo resultado fue: ***“(...) El señor LUIS ARNOLDO SÁNCHEZ TAMAYO no se excluye como padre biológico de SAMUEL ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ, por tener un índice de paternidad de 168.562.040.080 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999999%.”***

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) *Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)*

En el caso subexámine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales, y con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

1°) ¿Se encuentra demostrado biológicamente que el señor ENIER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ no es el padre del adolescente SAMUEL ALEJANDRO?;

2°) ¿Se encuentra demostrada la filiación biológica para declarar que el niño SAMUEL ALEJANDRO es hijo del señor LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO?

3. Tesis del despacho.

Con las pruebas allegadas al proceso quedó plenamente demostrado que el señor **LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO, es el padre biológico** del adolescente **SAMUEL ALEJANDRO**, con lo cual se descarta la paternidad del señor ENIER ALEJANDRO OCHOA GÓMEZ.

4. Premisas que sustentan la tesis:

4.1. Fácticas.

a) La señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ, es la madre del adolescente SAMUEL ALEJANDRO, quien nació, el 11 de abril del año 2007, registrado en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca.

b) El 08 de abril de 2021, los señores SANDRA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ, el señor LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO y el adolescente SAMUEL ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ se practicaron prueba de ADN en el laboratorio de Genética Medica UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA, cuyo resultado fue: *“(…)El señor LUIS ARNOLDO SÁNCHEZ TAMAYO no se excluye como padre biológico de SAMUEL ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ, por tener un índice de paternidad de 168.562.040.080 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999999%.”*

c) En tal sentido el material probatorio recaudado en todos sus aspectos, especialmente las pruebas de ADN respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza **absoluto** de la paternidad del señor LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO, respecto del adolescente SAMUEL ALEJANDRO y como quiera que dicha prueba no fue desvirtuada, el Juzgado llegó a la convicción que éste es el padre biológico del niño mencionado.

4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

a) La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la *«Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real»*, pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, *«y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica»*. Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T-090-95, y *«por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica»* de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1° y 16 id)², recalcando que *“(...) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que debe tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.”*

De acuerdo con la doctrina especializada, la filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Con fundamento en los artículos 401 al 404 del código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: a) Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de *“legítimos contradictores”*, el que apareja consecuencia jurídica de señalada importancia, cual es la de que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto o era omnes, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada y b) Que los herederos del legítimo contradictor fallecido inter mora litas ocupan el lugar de éste, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada, siempre y cuando dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieran o no a éste, y c) Que iniciada la litas con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de *“legítimos contradictores”*, dado el restringido alcance que la ley atribuye a éste, sí tienen personería necesaria para

² Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

responder la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efectos era omnes sino relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados en el mismo.

b) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968 modificadorio del artículo 4º de la Ley 45 de 1936, enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad fuera del matrimonio y el numeral 4º concretamente establece: *“En el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el artículo 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción, tales relaciones podrían inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apareciendo dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”*. Para cuya configuración no es requisito indispensable que dichas relaciones hayan sido continuas, regulares y frecuentes, ni que se extiendan en un determinado tiempo, ora en el que se presume pudo ocurrir la concepción, ora tiempo mayor, tampoco se requiere una relación amorosa entre el varón y la mujer, propiamente dicha. Solo se hace necesario la ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual entre la madre y el presunto padre.

El fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, las cuales son medios facilitadores para la demostración de las relaciones sexuales, deben estudiarse y analizarse en su correlación directa con la prueba científica ya que la preceptiva de la constitución de 1991 obliga al juez auscultar y disipar las dudas que en esta materia pueda tener y seas susceptibles de esclarecer, y para ello en nuestros tiempos la ciencia, a través de la genética, nos ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales.

En efecto en la actualidad los nuevos desarrollos científicos, especialmente en el terreno de la genética, han puesto a disposición del funcionario judicial y de los interesados medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres.

c) Respecto a esta prueba de ADN y por su relevancia para el caso que nos ocupa, es preciso detenernos en su estudio, y para ello, se transcriben los conceptos del genetista Emilio Yunis, tal como han sido citados por la Corte Constitucional en varias sentencias:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."

"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieren para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso –si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo –se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%."

"Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al"

contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.

"En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.

"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecos al tema."³

d) En pronunciamiento reciente, la sala de Casación Penal⁴, al respecto, se pronunció indicando: "A la luz del art. 14 de la Constitución, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, ficción dirigida a garantizar que todo ser humano esté en posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. De esta última facultad deriva el atributo esencial de la personalidad, a saber, la capacidad de goce. Si alguien no puede obligarse ni reclamar derechos, carecería de sentido ser persona, jurídicamente hablando."

Respecto de la filiación, en la misma sentencia, la Corte indicó que: "la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de "derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil⁵...La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1º)".

Finalmente, respecto de la forma de probar la paternidad, en cualquier esfera del derecho, la corte Constitucional aseveró: "...si a fin de identificar el medio fraudulento en el presente caso (falsedad en la inscripción del registro civil) es necesario descartar la paternidad, es decir, establecer si el joven Edwin Elías **no** es hijo de Salomón Restrepo Medina, en lo probatorio ha de darse aplicación al art. 1º de la Ley 721 de 2001, conforme al cual en **todos** los procesos para **establecer** paternidad o maternidad, ha de acudirse a la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, agrega el parágrafo 2º de la norma, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el mencionado porcentaje de certeza." (Subrayado del Juzgado)

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª) Con las pruebas científicas de ADN, allegadas a través del informe del estudio de paternidad e identificación, realizado por el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, cuyo resultado fue: "(...) **El señor LUIS ARNOLDO SÁNCHEZ TAMAYO no se excluye como padre biológico de SAMUEL**

³ Corte Constitucional Sentencia T-183 de 2001, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación N° 48.339 del 14 de mayo de 2019. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Sent. T-997 de 2003

ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ, por tener un índice de paternidad de 168.562.040.080 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99.99999999%.”

2ª) La anterior conclusión es el resultado del análisis del dictamen presentado, toda vez que encuentra el Juzgado que el laboratorio analizó el perfil reconstruido del Presunto padre, con el adolescente SAMUEL ALEJANDRO, y el señor LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO, así como la madre del menor, a través de los soportes tipo STR, arrojando que el adolescente SAMUEL ALEJANDRO, posee todos los alelos obligatorios que un presunto hijo biológico del señor LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO, debería tener para ser el progenitor biológico de aquel, circunstancia que establece científicamente la posibilidad en grado de certeza que sea el padre del menor, pues al no existir ninguna exclusión de los marcadores genéticos, la forzosa conclusión, no es otra que aquella a la cual acertadamente arrojó el informe de estudio genético de paternidad.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual el señor LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO es el padre biológico del adolescente SAMUEL ALEJANDRO.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que el adolescente SAMUEL ALEJANDRO, nacido el 11 de abril de 2007, **NO** es hijo biológico del señor ENIER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 14.566.528 de Cartago Valle del Cauca.

2º) DECLARAR que el adolescente **SAMUEL ALEJANDRO**, nacido el día 11 de abril del año 2007, es hijo del señor **LUIS ARNOLDO SANCHEZ TAMAYO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.233.505 de Cartago Valle del Cauca.

3º) En firme esta providencia ofíciase a la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle del Cauca; para que en el Registro Civil de Nacimiento del adolescente **SAMUEL ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, **Indicativo serial N°40527103** (NUIP 1.114.152.681), realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde el citado menor figure con el nombre y apellido de: **SAMUEL ALEJANDRO SANCHEZ RODRIGUEZ**. *Por secretaria y por correo electrónico se expedirán los correspondientes oficios.*

4º) ABSTENERSE de **CONDENAR EN COSTAS** a las partes, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

5º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366096a8864aadeb34e86a5d4521784b6be48f7181a919f0aa96a0d89a548dec

Documento generado en 06/10/2021 03:57:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>